



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

ACUERDO No. 021

De Diciembre 07 de 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”.

El honorable Concejo municipal de San Andrés de Sotavento - Córdoba, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que la administración de las rentas y de los impuestos de propiedad del Municipio requiere de una reglamentación en cuanto a procedimientos para su liquidación, facturación, cobro, recaudo y control;

Que en consecuencia es necesario que estos procedimientos sean claros a efectos de que los encargados de la administración de los tributos y derechos municipales puedan aplicar las leyes, acuerdos y normas que regulen la materia y facilitar el acceso de los contribuyentes a los actos de la administración; y

Que es atribución del Concejo Municipal fijar las tarifas y regular estos procedimientos a fin de que el recaudo de los impuestos sea efectivo, económico y equitativo.

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

Que en mérito a lo anterior,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

A C U E R D A

TITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. - Objeto, Contenido, y Ámbito de aplicación. Establece y adopta los impuestos, tasa, y contribuciones y las normas para su administración, determinación, discusión control y recaudo lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO.

ARTICULO 2. - Deber de tributar. Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 3. - Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor de las entidades territoriales y a cargo de los sujetos pasivos al realizar el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTICULO 4. – Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

ARTICULO 5. – Principios de sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 6. – Administración y control. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de la autoridades tributarias de cada municipio. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 7. – Bienes fiscales. Para todos los efectos, las plazas de mercado y los mataderos de propiedad del municipio son bienes fiscales.

ARTÍCULO 8. Principios del sistema tributario. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación. La Constitución Política consagra los siguientes principios:

8.1. Jerarquía de la norma. La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

8.2. Deber de contribuir. Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

8.3. Irretroactividad de la ley tributaria. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

8.4. Equidad, Eficiencia y progresividad. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales La progresividad, fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el municipio, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

8.5. Igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

8.6. Competencia material. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

8.7. Protección a las rentas. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

8.8. Unidad del presupuesto. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figuren en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el concejo municipal, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

8.9. Respeto de los derechos fundamentales. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición, como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

8.10. La buena fe. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

8.11. Responsabilidad del municipio. El municipio responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

8.12. Legalidad. En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO 1
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9.- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Dentro del contenido del presente estatuto se continuará la aplicación del cobro del Impuesto Predial unificado -I.P.U, acorde a lo señalado en el Artículo 1 de la Ley 44 de 1.990. Por lo tanto para efectos de este estatuto el llamado impuesto predial se denominará Impuesto Predial Unificado.

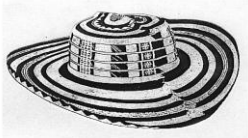
ARTICULO 10.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado -I.P.U.- lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural a nombre de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTICULO 11- SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo, a cuyo favor se establece el Impuesto predial Unificado, y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, facturación, cobro, recaudo, control, investigación y administración del mismo.

ARTICULO 12.- SUJETO PASIVO. Lo conforman los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho, que tengan la calidad de propietario o poseedores de bienes inmuebles debidamente inscritos en el catastro o que estén obligados a hacerlo.

ARTÍCULO 13.- BASE GRAVABLE. El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el avalúo catastral elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los predios ubicados en las zonas rural y urbana del Municipio en la respectiva vigencia fiscal, o en el autoevaluó cuando se establezca la declaración anual del impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 14. TARIFAS. Fíjense las tarifas del Impuesto Predial unificado según el rango de avalúo de cada predio para el sector urbano y rural en el Municipio, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

SECTOR URBANO

AVALUO	TARIFA
Desde 0 a \$ 10.000.000,oo.	2 POR MIL
Desde \$ 10.000.001 a \$ 15.000.000,oo.	3 POR MIL
Desde \$ 15.000.001 a \$ 20.000.000,oo.	4 POR MIL
Desde \$ 20.000.001 en adelante	5 POR MIL
Predios Urbanizados no edificados	20 POR MIL
Predios Urbanizables no urbanizados	16 POR MIL
Predios del resguardo indígena (sin rangos de avalúos)	16 POR MIL

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. Se entiende por vivienda de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada plan de desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares.

La tarifa para la vivienda de interés social del 2 por mil, siempre y cuando se encuentre el beneficiario usando el inmueble, en el evento de arrendamientos u otras formas de tenencia o si se encuentra dentro de los límites del resguardo indígena, pagará el impuesto de acuerdo a las tarifas anteriormente señaladas.

Tendrá tarifa del 2 por mil los predios urbanos considerados dentro de la estratificación socioeconómica como Bajo-Bajo, siempre y cuando no se encuentren dentro de los límites del resguardo indígena.

SECTOR RURAL

AVALUO	TARIFA
Desde 0 a \$ 10.000.000,oo.	2 POR MIL
Desde \$ 10.000.001 a \$ 15.000.000,oo.	3 POR MIL
Desde \$ 15.000.001 a \$ 20.000.000,oo.	4 POR MIL
Desde \$ 20.000.001 a \$ 30.000.000,oo.	5 POR MIL
Desde \$ 30.000.001 a \$ 50.000.000,oo.	8 POR MIL
Desde \$ 50.000.001 en adelante.	10 POR MIL
Predios del resguardo indígena (sin rangos de avalúos)	16 POR MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales del municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño, y el uso de su suelo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de uso recreativo.

La tarifa de la pequeña propiedad rural será de 2 por mil, siempre y cuando se demuestre que no se encuentra el predio dentro de los límites del Resguardo Indígena.

Igualmente se les aplicará la tarifa del 2 por mil a los predios rurales clasificados dentro de la estratificación rural como Bajo-Bajo, siempre y cuando se demuestre que no se encuentra el predio dentro de los límites del Resguardo Indígena.

PORCENTAJE CON DESTINO A LA CVS. Adóptese como porcentaje ambiental con destino a la CVS, de que trata el artículo 1º Decreto 1339 de 1.994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirvan de base para liquidar el Impuesto predial Unificado de cada año.

ARTICULO 15.- DETERMINACIÓN DE LOTES. La secretaría de planeación municipal establecerá de conformidad al Plan Básico de Ordenamiento Territorial y al Plan de Desarrollo vigente para cada período, los lotes urbanizables no urbanizados y los edificables no edificados.

ARTÍCULO 16.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado se establecerá mediante la multiplicación del avalúo catastral por la tarifa correspondiente y dividiendo luego por mil.

En caso de haberse presentado una actualización catastral en la vigencia anterior, la determinación del Impuesto se hará en base a lo establecido en la Ley 44 de 1.990. Dicha excepción no rige para los predios ubicados dentro del Resguardo Indígena.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueño o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará sobre cada uno de ellos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

PARÁGRAFO 2.- En caso de adeudarse más de una vigencia, el monto del Impuesto Predial Unificado será el resultado de sumar los valores de los Impuestos Predial Unificados de las vigencias adeudadas.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se trate de bienes pro indivisos, serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios en la misma cuota parte, sin embargo la facturación se hará a nombre del primer propietario, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del Impuesto para efectos de paz y salvo.

ARTÍCULO 17.- COBRO Y RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro y recaudo del impuesto Predial Unificado será de carácter anual y serán realizados por la Tesorería municipal.

El pago del Impuesto predial Unificado se hará anualmente en la oficina bancaria que la administración indique.

ARTICULO 18.- DESCUENTOS E INCENTIVOS. Los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo y que cancelen el Impuesto predial Unificado en la vigencia respectiva, tendrán derecho a los siguientes descuentos:

1. De un treinta por ciento (30%) sobre el valor del impuesto del respectivo año si cancela antes del último día del mes de Abril.
2. De un veinte por ciento (20%) si lo cancela antes del 30 de Junio del correspondiente año.
3. De un diez (10%) si lo cancela antes del 30 de Agosto del respectivo año.

A partir del 1 de Septiembre y hasta el 31 de diciembre del año respectivo, el valor a cancelar será del total del monto del Impuesto predial Unificado liquidado para dicha vigencia.

A los contribuyentes en mora de pago del Impuesto Predial Unificado, que cancelen la deuda por el mismo concepto, se les efectuará una rebaja en los intereses en los siguientes porcentajes y para las siguientes fechas:

Al contribuyente que pague el IPU correspondiente a vigencias anteriores a la 2.008, sólo cancelará el 10% de los intereses moratorios antes del 30 de marzo de cada año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Al contribuyente que pague el IPU correspondiente a vigencias anteriores a la 2.008, sólo cancelará el 10% de los intereses moratorios antes del 30 de mayo de cada año.

En todo caso, la suma que se pague no podrá ser inferior al monto del impuesto predial unificado actual.

ARTICULO 19.- COMPENSACIÓN. Los establecimientos educativos privados podrán compensar el pago del Impuesto Predial Unificado mediante otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos económicos, seleccionados por un Comité de Becas, el cual será reglamentado por el Concejo Municipal como requisito previo para que rija la compensación.

ARTICULO 20.- SANCION POR MORA. La sanción por mora causada por el pago inoportuno del impuesto Predial Unificado será la última tarifa dispuesta por el Gobierno Nacional y corresponde a la establecida para el impuesto de Renta y complementarios.

ARTICULO 21.- DESTINACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado recaudado en la Tesorería Municipal será un Ingreso de Libre Destinación, usado para los fines que señalen las leyes y decretos reglamentarios correspondientes.

ARTICULO 22.- GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PUBLICAS. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimiento públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio se gravarán con el impuesto Predial unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el presente estatuto.

ARTICULO 23°.-EXENCIONES Están exento del pago de este gravamen, aquellos predios que se encuentran clasificados en una de las siguientes categorías:

- Los que señala el Artículo 63 de la Constitución política y el 674 del Código Civil Colombiano.
- Los que señalen los tratados internacionales.
- Los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la Diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la Ley canónica otorga personería jurídica, destinados al culto y a la vivienda de comunidades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

religiosas, a las Curias diocesanas y Arquidiocesanas, Casas Episcopales y Cúrales y Seminarios Conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados.

En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural.

- Los predios propiedad de otras iglesias reconocidas por el estado colombiano, destinados al Culto, los demás predios o áreas diferentes se consideran gravados.
- Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios de propiedad oficial.
- Los inmuebles de la Corporación autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillados, tanques y planta de purificación de aguas residuales. Los demás que no se encuentren enmarcados en tales clases se consideran gravados.
- Los predios de sociedades mutitarias, de las cooperativas, de las entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública y los de utilidad pública e interés social destinados exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente para su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.
- Los predios de propiedad de entidades sindicales, juntas de acción comunal o juntas cívicas, destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás están gravados.
- Los inmuebles que se destinen para hogares comunitarios de bienestar familiar y que sean de propiedad de las madres comunitarias o su cónyuge o compañero permanente quedarán exentos durante el respectivo año fiscal. Para ello deberán hacer llegar las certificaciones y documentos correspondientes que acrediten el cumplimiento de los requisitos anteriormente descrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Para esta exención el ICBF deberá certificar por escrito, los inmuebles inscritos en esa entidad y que estén cumpliendo con esa función, además será requisito indispensable encontrarse el inmueble a paz y salvo por la vigencia fiscal anterior, en el evento contrario, no tendrá derecho a la presente exención.

- Los predios destinados al funcionamiento de corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y establecimientos públicos dedicados a actividades educativas, culturales e investigativas.

PARAGRAFO 1°.- El Municipio solo podrá otorgar exenciones del Impuesto Predial Unificado por plazo limitado, que en ningún caso excederá de cinco (5) años, todo de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.

PARAGRAFO 2°.- Los propietarios o poseedores deberán acreditar ante la Tesorería Municipal; la exención del Impuesto predial Unificado, presentando para el efecto copia auténtica del decreto municipal que así lo declare y los demás documentos pertinentes, con el fin de ordenar la inscripción del inmueble en la lista de propiedades exentas de que trata este estatuto.

ARTICULO 24°.- CONDONACIONES. El Concejo Municipal no podrá acordar la condonación de deudas a favor del Municipio por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO.-La condonación es una gracia del acreedor que libera de una carga preexistente al deudor (Concejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, sección cuarta, auto de octubre 3/70).

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 25°.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El propietario o poseedor de un bien inmueble está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 26°.- Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporados al catastro tendrán la obligación de comunicar a la oficina seccional del instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Departamento de Córdoba, o a la Tesorería Municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de los inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dicha entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo.

PARAGRAFO°.- Cuando la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante las oficinas de Catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Seccional Córdoba, y si no lo hiciera, el IGAC fijará el avalúo previa inspección ocular.

ARTÍCULO 27.- PAGO OPORTUNO DE IMPUESTO PREDIAL. El propietario o poseedor de un bien inmueble, tiene la obligación de cancelar el valor del impuesto predial unificado en los términos establecidos para el efecto.

PARAGRAFO.- Si el contribuyente no cumpliera con lo estipulado en este artículo, queda obligado a cancelar además del impuesto los valores correspondientes a los intereses y sanciones moratorias.

ARTICULO 28°.- REVISION DE LOS AVALUOS. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión el avalúo en la oficina del IGAC Seccional Córdoba, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, siendo resuelta su petición por esta entidad, la cual es facultada legalmente para hacerlo y dentro de sus procesos internos de conservación catastral.

PARAGRAFO 1°.- El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen ante la Tesorería Municipal o el IGAC Seccional Córdoba.

PARAGRAFO 2°.- El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral de la jurisdicción de ubicación del inmueble Seccional IGAC Córdoba, o en la Tesorería Municipal, la cual remitirá a la autoridad catastral correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 29°.- RECTIFICACIONES. El propietario o poseedor podrá solicitar la rectificación o corrección en la inscripción catastral del predio, por errores en los documentos catastrales advertidos en cualquier momento.

PARAGRAFO.- Estas rectificaciones podrán ser realizados de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 30.- AUTOAVALUO. Todo propietario o poseedor de inmuebles o de mejoras tiene el derecho de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro en la fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuando, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARAGRAFO 1°.- La estimación del avalúo catastral también podrá presentarse ante la Tesorería Municipal, la cual deberá enviar dicha estimación debidamente sellada y fechada a la Seccional Córdoba del IGAC, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su recibo.

PARAGRAFO 2°.- Los propietario o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y las edificaciones.

PARAGRAFO 3°.- La estimación se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado, o enviándola previa identificación de firma ante el notario. La copia de esta declaración se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

PARAGRAFO 4°.- La solicitud de estimación podrá acompañarse de las pruebas que fundamenten la estimación por cambio físico, valorización o cambio de uso. Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

La valoración se podrá demostrar mediante certificaciones de peritos debidamente inscritos en las Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas. Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 5°.- Las autoridades catastrales, a partir de la fecha de recibido de la estimación del avalúo, aceptará dicha estimación dentro del plazo por ellas fijado. Si las autoridades catastrales consideran que la auto estimación del avalúo no debe ser aceptada, deberán pronunciarse mediante resolución dentro del plazo que señalen los reglamentos.

Transcurrido este plazo sin que la autoridad catastral se haya pronunciado, se atenderá aceptada la estimación.

ARTICULO 31.- El propietario o poseedor tiene el derecho de exigir paz y salvo municipal, previo el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial unificado.

OBIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 32.- Mantener actualizada la inscripción e informar mediante notificación personal o por edictos a los propietarios sobre los cambios ocurridos, con base en la información suministrada por el IGAC.

ARTICULO 33°.- Recibir y enviar a las autoridades catastrales correspondientes, las solicitudes de revisión de los avalúos que presenten los propietarios o poseedores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de su recibo.

ARTICULO 34°.- Expedir paz y salvo municipal a los contribuyentes que cumplan con las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial unificado.

ARTICULO 35.- Elaborar una lista de inmuebles declarados exentos, debidamente clasificados y valuados, con base en la información que suministren los propietarios o poseedores mediante la certificación o providencia de las autoridades correspondientes o en lo que estas proporcionen directamente al catastro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 36.- Remitir la estimación del avalúo de los terrenos y edificaciones que reciban de sus propietarios, a la oficina del IGAC.

ARTICULO 37.- Inscribir oportunamente en el sistema de registro de propietarios o poseedores las mutaciones que orden por resolución la oficina del IGAC.

ARTICULO 38.- Informar al IGAC, sobre las demás novedades catastrales que tengan conocimiento a medida que se vaya presentando.

ARTICULO 39.- Mantener actualizado y debidamente clasificado el sistema de liquidación municipal. Además velar por la buena conservación de los listados de avalúo de los predios, que para cada vigencia remite a la Tesorería Municipal el IGAC.

ARTICULO 40.- Realizar oportunamente las liquidaciones del impuesto predial unificado y de la sobretasa ambiental con destino a la CVS.

PARÁGRAFO. El Tesorero Municipal girara inmediatamente a al cuenta certificada para tal fin el valor correspondiente recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental a la CVS.

ARTICULO 41.- Fijar en la cartelera de la Alcaldía y/o en lugar público de la Tesorería Municipal los listados de que trata el artículo anterior, para conocimiento de todos los interesados.

ARTICULO 42.- El Tesorero Municipal está obligado a informar anualmente al Ministerio de Hacienda el valor total de los recaudos por concepto del impuesto predial o predial unificado e intereses, del año inmediatamente anterior, en los formularios que para tal fin expida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

PROHIBICIONES

ARTICULO 43.- Está prohibido a la Administración Municipal hacer modificaciones en el registro o índice de propietarios o poseedores sin la correspondiente resolución de la oficina de catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

ARTICULO 44.- Le está prohibido a la Administración Municipal certificar que un determinado predio o mejora no figura en el catastro.

ARTÍCULO 45.- A la Administración Municipal le está prohibido recibir las estimaciones de avalúos fuera del término legal o sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 46.- Está prohibido a la Tesorería Municipal y a la sección de Catastro, otorgar exenciones, exoneraciones, condonar deudas y conceder descuentos por fuera de los porcentajes y términos que establece la disposiciones (Acuerdo) que rigen la materia.

PARAGRAFO.- Está prohibido al Concejo Municipal acordar la condonación de deudas a favor del Municipio de que trata el artículo 27 del presente estatuto.

ARTICULO 47.- Esta prohibido establecer tributos diferentes al impuesto predial unificado, cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectuó sobre el universo de predios del municipio.

Capitulo 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la ley 488 de 1998, artículo 138.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTÍCULO 49. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del departamento de córdoba por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 50. Definición. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 51. Elementos del impuesto sobre vehículos automotores.

- 1. Hecho generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 2. Sujeto pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. Base gravable.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 4. Tarifa.** La establecida en el artículo 150 de la ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al departamento, y el 20% al municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio.

Capitulo 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO

ARTICULO 52. - Impuesto de Industria y comercio unificado. Fusionase a partir de la vigencia del presente estatuto (decreto ley 1333 de 1996,) los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en un único impuesto denominado **impuesto de Industria y comercio unificado**. El concejo municipal adoptará el nuevo impuesto, incrementando las tarifas del impuesto de industria comercio vigente en el municipio, a la fecha de expedición del presente estatuto, en el índice de precios al consumidor IPC causado en la vigencia anterior.

PARÁGRAFO.- El concejo municipal a iniciativa del alcalde, podrán establecer sistemas de retención del impuesto de industria y comercio unificado, respetando los elementos esenciales del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto los concejos municipales adopten el nuevo impuesto, se seguirán cobrando el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 53. - Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 54. - Actividades gravadas. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por este estatuto como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el estatuto orgánico del sistema financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTICULO 55. - Prohibiciones. Continúa prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio unificado, las siguientes actividades:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio.
- d) Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos, o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- e) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- f) Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la nación, los establecimientos públicos nacionales, las superintendencias y las unidades administrativas especiales del orden nacional.

ARTICULO 56. - Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 57. - Período gravable. El período gravable del impuesto de industria y comercio unificado es anual.

PARAGRAFO. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución. Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTICULO 58. - Base gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio unificado, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos. Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARAGRAFO. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio unificado, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTÍCULO 59.- Bases gravables especiales. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las empresas promotoras de salud **-EPS-**, las Instituciones prestadoras de servicios **-IPS-**, las Administradoras de riesgos profesionales **-ARP-** y las administradoras del régimen subsidiado **-ARS-**, la base gravable



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

esta constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado

5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

8. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 60-. Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:

1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año descritos en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

2. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año descritos como ingresos operacionales en el plan único de cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año descrito como ingresos operacionales en el plan único de cuentas del sector a excepción de los ingresos provenientes por ajustes por inflación.

4. Para el banco de la república los ingresos operacionales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

directiva del banco de la república, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

ARTICULO 61. - Exclusiones de la base gravable. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTICULO 62. - Presunción de ingresos en ciertas actividades. El concejo municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

1. Para los moteles, residencias y hostales, determinando promedios por cama.
2. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la cual se determinará el impuesto. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

ARTICULO 63. - Tarifas. Las tarifas se fijaran de los siguientes rangos:

1. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, el cinco (5*1000) por mil.
2. Para las actividades Industriales, comerciales o de servicio el siete (7*1000) por mil.

ARTICULO 64. - Territorialidad del ingreso. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los municipios en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el municipio donde se ubique la sede fabril, y en aquellos en donde se realice la comercialización, de acuerdo con la siguiente regla:

La base gravable determinada nacionalmente, es decir el 100% de los ingresos brutos totales, se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 70% constituirá la base gravable para el municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril, a la cual le aplicará la tarifa establecida por el concejo municipal para actividades industriales.

b) El 30% restante se distribuirá entre el municipio sede fabril y los otros municipios en donde comercialice su producción, en proporción directa al porcentaje de ingresos percibidos en cada uno de ellos, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en cada municipio para actividades comerciales. En el municipio sede de la fábrica, siempre se aplicará la tarifa establecida para la actividad industrial.

PARAGRAFO. Para estos efectos el industrial está en la obligación de inscribirse como comerciante en todos aquellos municipios en donde comercialice directamente su producción.

2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

3. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.

4. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.

5. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio.

6. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el distrito o municipio donde se inicia el transporte, y en los municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.

9. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.

10. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación

11. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARAGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el impuesto de industria y comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios.

ARTICULO 65. - Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio unificado de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas secretarías de hacienda municipal o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.

b) Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos, antes del 28 de febrero del año en curso.

c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva secretaría de hacienda municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTICULO 66. - Régimen simplificado del impuesto. El concejo municipal, a iniciativa del alcalde podrá establecer el régimen simplificado. Para el efecto las características del régimen simplificado del impuesto a las ventas se aplicarán para el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio unificado, de acuerdo con las condiciones especiales de cada municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capitulo 4
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 67. - Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTICULO 68. - Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTICULO 69. - Sujetos activos. Son sujetos activos del impuesto los municipios en cuya jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio por donde circule la misma.

ARTICULO 70. - Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 71. - Base gravable. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada. El concejo municipal reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente estatuto.

ARTICULO 72. - Período Gravable. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTICULO 73. - Tarifas. El concejo municipal establecerá la tarifa entre el 1% y el 3% del costo de la publicidad.

PARAGRAFO. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTICULO 74. - Liquidación y Pago del impuesto. El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la ley 140 de 1994. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 75. - Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en la presente estatuto, los contribuyentes del Impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

Capitulo 5
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 76. - Naturaleza. A partir de la vigencia del presente estatuto, cédase a los municipios el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en el presente estatuto, el cual será un impuesto directo de carácter municipal.

Entiéndase, por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio unificado.

ARTICULO 77. - Hecho generador. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, carralejas y diversiones en general.

ARTICULO 78-Sujeto pasivo. Es el empresario, representantes y promotores, ya sea personas naturales o jurídicas, que auspicie, realice espectáculos públicos.

ARTÍCULO 79.- Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTICULO 80. - Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente que genere el espectáculo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

PARAGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 81.- Tarifa. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) El 50% del recaudo, se destinará al financiamiento de actividades deportivas. El 50% restante del recaudo será de libre destinación. O según lo establece el siguiente discriminación

Detalles	Valor diario
Espectáculos Taurinos	4.000 diarios
Parque mecánicos	20.000 diarios
Espectáculos Públicos	20.000 diarios
Casetas y espectáculos musicales – Zona Rural	50.000 diarios
Casetas y espectáculos musicales – zona Urbana	200.000 diarios

ARTICULO 82.- GARANTIAS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán acogerse a los Sigüientes requisitos:

- a) Póliza o fianza que garantice el cumplimiento de celebración del espectáculo.
- b) Fecha del espectáculo y cantidad de localidades a vender para ser selladas.
- c) Valor unitario y discriminado por cada clase de localidades.
- d) Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público
- e) Pago del correspondiente impuesto favor del municipio.
- f) El permiso correspondiente del Alcalde Municipal

ARTICULO 83.- GARANTIA ESPECIAL Los responsables de los parques recreativos y de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente, aptos para su utilización, En caso de ser necesario deben suscribir una póliza de seguro contra terceros por accidentes por el uso de dichos equipamiento de diversiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capitulo 6
IMPUESTO DE DEGÜELLO

ARTICULO 84 - Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor destinado a la comercialización en las jurisdicciones municipal.

ARTICULO 85. - Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTICULO 86. - Sujeto activo. Los sujetos activos del impuesto serán aquellos municipios en los cuales se sacrifique el ganado y tendrán calidad de propietarios y únicos beneficiarios de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTICULO 87. - Sujeto pasivo El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTICULO 88. - Tarifas. El concejo municipal establecerá el valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado dentro de los siguientes rangos:

Ganado mayor. Entre 3 salarios mínimos diarios vigentes.

Ganado menor. Entre 1 salario mínimos diarios vigentes.

ARTICULO 89. - Responsable El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTÍCULO 90 - Liquidación y pago: El responsable deberá liquidar, cobrar el impuesto y consignar el producido del mismo al día hábil siguiente en la forma y sitio establecido por la administración municipal. La no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en el presente estatuto sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capítulo 7
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 91. - Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del respectivo municipio.

ARTICULO 92. - Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 93. - Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 94. - Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción. Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 95. - Tarifa. La tarifa del impuesto es del 0.5% de la base gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capitulo 8

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 96. - Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción de los municipios.

ARTÍCULO 97- Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto. Cuando el oleoducto o gasoducto pase únicamente por municipios productores, el sujeto activo es el departamento a que correspondan tales municipios.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. El ministerio de minas y energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTICULO 98. - Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTICULO 99. - Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 100.- Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARAGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el ministerio de minas y energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTICULO 101. - Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será la siguiente:

- a) Para explotaciones ubicadas en la región oriental..... 2%
- b) Para el resto del país 6%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

PARAGRAFO. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTICULO 102. - Período Gravable. El período gravable será mensual.

ARTICULO 103. - Responsable de la liquidación y pago. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTICULO 104. - Obligaciones de los responsables del impuesto de transporte. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

c) Presentar semestralmente al ministerio de minas y energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTICULO 105. - Administración del Impuesto. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es de competencia de los municipios, beneficiarios del mismo.

ARTICULO 106. - Definiciones. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

a. Oleoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

b. Gasoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

c. Transportador: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

d. Factor de conversión: Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

Capitulo 9

IMPUESTO SOBRE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 107. Licencias de urbanismo y de construcción.- Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 108. Definición de licencia.- la licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

La entidad competente podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto cuando el Municipio previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones Sismo-Resistentes), la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente Artículo, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 109. Obligatoriedad de la licencia y/o permiso.- Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de San Andrés de Sotavento, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 110. Delineación.- Para obtener las licencias de construcción, es pre-requisito indispensable la delimitación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 111. Curador urbano.- El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir las licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la Administración Municipal le haya determinado como de su jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública, para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

ARTÍCULO 112. Hecho generador.- El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 113. Sujeto pasivo.- Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTÍCULO 114. Base gravable.- La base gravable la constituye el número de metros cuadrados de la respectiva obra, aprobado por la secretaria de planeación Municipal

ARTÍCULO 115. Determinación de la base gravable.- La base gravable se determina multiplicando el número de metros cuadrado por la tarifa establecida en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 116. Tarifas.-

La tarifa del impuesto de delineación urbana se liquidará de conformidad con los siguientes rangos:

ESTRATO	TARIFAS
1	Medio salario mínimo diario legal x m ²
2	Un (1) salario mínimo diario legal x m ²
3	Dos (2) salarios mínimos diarios legales x m ²
4	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales x m ²
5	Seis (6) salarios mínimos diarios legales x m ²
6	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales x m ²
Zona Industrial	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales x m ²
Zona Comercial	Ocho (8) salarios mínimos diarios legales x m ²



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

ARTÍCULO 117. Documentos para solicitar la licencia.- Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los requisitos y documentos que para tal efecto señalen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 118. Obras sin licencia de construcción.- En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 119. Liquidación y pago del impuesto.- El Impuesto se liquidará por el curador urbano como requisito previo para la expedición de la Licencia. Este se pagará ante la Tesorería Municipal o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces controlará la liquidación y recaudación de tributo y realizará las liquidaciones oficiales e impondrá las sanciones correspondientes cuando sea del caso de conformidad con las condiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 120. Licencia conjunta.- En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 121. Parqueaderos.- Para efectos de la liquidación del Impuesto sobre licencia de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

ARTÍCULO 122. Solicitud de nueva licencia.- Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del Impuesto.

ARTÍCULO 123. Prohibiciones.- Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del Impuesto de que trata este capítulo.

Capítulo 10

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 124. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el municipio está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 125. Elementos de la sobretasa a la gasolina

1. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. Sujeto pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

3. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor nacional. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

4. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio a quien le corresponde, a través de la secretaría de hacienda o quien haga sus veces, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto tributario nacional.

6. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

7. Tarifa. Se aplicará una tarifa del quince (15%) por ciento (%) sobre la base gravable.

Capítulo 11

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 126 - Autorización. El concejo municipal establece una sobretasa con cargo al impuesto predial unificado, industria y comercio unificado, y a los contratos que suscriba el Municipio para financiar la actividad bomberil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

ARTICULO 127. - Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto sobre el cual recae.

ARTICULO 128. - Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto principal sobre el cual se aplica la sobretasa.

ARTICULO 129. - Causación. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto principal sobre el cual recae.

ARTICULO 130 - Base gravable. La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto sobre el cual recae la sobretasa.

ARTICULO 131. - Tarifa. La tarifa establecida es: 0,5% de los contratos suscrito por el Municipio, el 3 X1000 del impuesto Predial, 5X1000 del impuesto de industria y comercio unificado

.

Capitulo 12
ESTAMPILLAS.
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 132. - Definición. Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ARTICULO 133. - Hecho generador. Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o Acuerdos, en armonía con lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTICULO 134. - Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del gravamen de estampillas, las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados

ARTICULO 135. - Causación. El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 136. -Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTICULO 137. - Tarifa. La tarifa aplicable será la definida por la respectiva asamblea o concejo; según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la estampilla.

ARTICULO 138. - Características, administración y control. Las características de cada una de las estampillas, así como los demás elementos no regulados en la Ley, necesarios para su adecuada administración y control, son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto, conforme lo determinen el correspondiente concejo municipal y, según el caso.

ARTICULO 139. - Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros. La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley, o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del nivel municipal encargado de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo. Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTICULO 140. - Sistema de recaudo. El concejo municipal podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

ARTICULO 141. - Autorización. Las estampillas autorizadas por otras leyes en forma particular para algunas entidades territoriales, continuarán vigentes, pero se ajustarán a los parámetros generales definidos en el presente estatuto. En caso contrario quedarán derogadas.

ARTICULO 142. - Prohibición. No se podrán gravar con estampillas, los productos gravados con impuestos al consumo o los actos directamente relacionados con ellos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capítulo 13
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 143. Autorización legal. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.863 de 2003

ARTÍCULO 144. Elementos estampilla pro cultura

1. Hecho generador. Lo constituye la suscripción de contratos con la administración municipal, concejo municipal, personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

2. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la administración municipal.

3. Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la secretaría de hacienda o quien haga sus veces.

4. Tarifa. La tarifa aplicable es del (1.5%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la tesorería Municipal quien haga sus veces.

5. Sujeto activo. Es sujeto activo es el municipio de, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

6. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 145. Excepción. Los convenios inter administrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO - Cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 146. Administración. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la alcaldía municipal.

PARÁGRAFO - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la tesorería municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 147. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural independiente que no estén afiliados a salud.
2. El 20% debe destinarse al fondo de pensiones de la entidad destinataria de los recursos.
3. El 70% se destina a proyectos culturales del municipio, así:
 - 3.1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - 3.2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - 3.3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás San Andres de Sotaventofestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 148. Responsabilidad. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL**

NIT: 812003007-0

**Capítulo 14
ESTAMPILLA CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO**

ARTICULO 149. - Autorización. Autorízase al concejo municipal para emitir, a solicitud del respectivo alcalde, una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

PARAGRAFO 1. Los centros de bienestar del anciano atenderán ancianos que pernocten o no en el centro de bienestar y prestarán servicios mínimos médicos, asistenciales y de terapia ocupacional y recreativa.

PARAGRAFO 2 .La destinación será del 70% para la construcción y dotación y el 30% para el funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad

Los demás aspectos no regulados en la presente estatuto se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009 sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales señaladas para estampillas en el presente estatuto.

ARTICULO 150. - Monto anual de la emisión. El concejo municipal dispondrá el monto anual de cada emisión la cual no podrá superar el cuatro por ciento (4%) del presupuesto anual de la entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.

ARTICULO 151. - Tarifa. La tarifa se tasa en el cuatro por ciento (4%) del valor del documento o acto administrativo; Cuando el acto sea sin cuantía, no podrá exceder de un (1) salario mínimo legal diario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capítulo 15
ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTICULO 152. - Autorización. Continúa vigente la autorización dada a las Asambleas Departamentales por la Ley 23 de 1968 para disponer la emisión de la estampilla Pro- Electrificación Rural, como recurso para contribuir a la financiación en todo el país de la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio de la electrificación rural.

ARTICULO 153.- Monto de la emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla Pro electrificación rural será hasta del diez por ciento (10%) del presupuesto anual municipal y de acuerdo a la necesidad de cada región. El monto total autorizado será hasta de \$40.000.000.000 (cuarenta mil millones) de pesos moneda corriente.

ARTICULO 154. - Tarifa. La tarifa se tasara en el 1% del valor de los contratos documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder de 4 salarios mínimos diarios.

ARTICULO 155. - Autorización municipal. Facúltese al Concejo municipal para que determinen el uso de la estampilla Pro-electrificación Rural en los actos y documentos en los que intervenga o expida el Municipio.

Capítulo 16
ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE CORDOBA

ARTICULO 156. - Autorización. La Asamblea Departamental de Córdoba ordeno a través de la Ordenanza No 021 de 2004 la emisión de la estampilla "Pro desarrollo académico y descentralización de servicio educativos de la Universidad de Córdoba", cuyo producido se destinara para inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la universidad extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad presencial, semipresencial, Concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno, teniendo en cuenta que se trata de la única Universidad Publica que existe en el departamento de Córdoba.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 157. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores para este impuesto todos los actos contractuales que realice el Municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba

ARTICULO 158. - Tarifa. La tarifa para el cobro de la estampilla mencionada será del dos por ciento (2 %) sobre todas las operaciones contractuales que se realicen el Municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba

ARTICULO 159. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla se destinara de acuerdo con el artículo anterior de la siguiente forma: 50 % se invertirán en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotaciones, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la universidad. El 25 % se invertirá para la extensión de los programas académicos a los Municipios del departamento en la modalidad semi-presencial, concentrada y a distancia de acuerdo con las necesidades del entorno y para cubrir la distribución del material bibliográfico y de consultas (módulos) entre usuarios de los servicios de educación superior con modalidad a distancia. El 25 % se invertirá para incentivar la investigación y el fomento de la ciencia y tecnología aplicada en relación con los programas y proyectos del sector agrícola y Pecuario del Departamento de Córdoba.

PARAGRAFO. La estampilla podrá ser convalida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 160. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, se hará a través de un fondo cuenta que para su efecto abrirá la tesorería del Municipio.

PARAGRAFO 1. Mensualmente la Tesorería Municipal girara a la Tesorería de la Universidad de Córdoba, los valores recaudados por concepto del uso de la Estampilla.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

TITULO III
DERECHOS

CAPITULO 1
DERECHOS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 161. Servicios técnicos de la planeación.-Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

SERVICIO	DIMENSIONES	TARIFA EN SMLDV
1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteos, anteproyectos y proyectos		1 SMLDV por cada lote
2. Certificación de copia de planos aprobados		1SMLDV por cada plano
3. Certificación de copia de planos del archivo		1 SMLDV por cada plano
4. Demarcaciones para urbanización, parcelación de construcciones nuevas. Y demarcaciones para permisos de adecuación, ampliación y modificación	Hasta 1.000 m2	2 SMLDV
	De 1001 a 5000 m2	3 SMLDV
	De 5.001 en adelante	10 SMLDV
5. Permisos para demolición de edificaciones, para el cerramiento de predios y otros permisos.		4 SMLDV
6. Inscripción de plantas de elementos estructurales prefabricados.		7 SMLDV
7. Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso o licencia.		1 SMLDV por m2
8. Expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente.		1 SMLDV
9. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación.		1 SMLDV
10. Radicación de solicitudes de licencias: Construcciones nuevas, parcelaciones y urbanizaciones	Hasta 100 m2	1 SMLDV
	De 101 a 500 m2	2 SMLDV
	Más de 501 m2	4 SMLDV
11. Expedición de los permisos de uso de suelo.		1 SMLDV
12. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal.		7 SMLDV
13. Expedición y renovación de carnet de profesional y maestro de obra.		2 SMLDV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTÍCULO 162. Exclusiones.- Exclúyase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda a favor de los programas asociativos de interés de madres comunitarias y vivienda de interés social que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de San Andrés de Sotavento.

TITULO IV
CONTRIBUCIONES

CAPITULO 1
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 163: Crease el Fondo de Seguridad del Municipio y reorganícese el Fondo de seguridad con carácter fondo cuenta en el Municipio de San Andrés de Sotavento, que funcionara como una cuenta especial sin personería jurídica, dentro del presupuesto de la Alcaldía Municipal, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquiera otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

PARAGRAFO 1. Las acciones del Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de San Andrés de sotavento institucionalizado en el marco del Programa DMS, que no se puedan cumplir con recursos del Fondo Cuenta de Seguridad, se pondrán en marcha en cada una de sus actividades con recursos procedentes del SGP, ICLD, Regalías y/u otros, que hacen parte del Plan de inversiones por fuentes de financiación del Municipio.

PARAGRAFO 2. Las actividades o cursos de acción a desarrollar del Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana **DMS** y que no puedan atenderse con el Fondo Cuenta de seguridad; harán parte de aquellas que sean compatibles para los casos que en todo momento correspondan y guarden relación directa con los sectores **Salud, Educación, Atención a grupos vulnerables, gastos de funcionamiento o equipamiento.** Cada secretario de despacho desde su competencia actuará como líder e interventor de la ejecución de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

cada una de las actividades proyectadas para cada anualidad en el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 164- Autorización. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 165- Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 166 - Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 167 - Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 168 - Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 169 - Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5% de los contratos de obra pública El dos punto cinco (2.5 por mil) del valor total del recaudo bruto que generen las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales suscritas a partir del 22 de diciembre de 2006. El tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones. Suscritas a partir del 22 de diciembre de 2006.

En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con los organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o su contribución. Los originarios por rendimientos financieros que genere el fondo.

ARTÍCULO 170 - Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, la entidad territorial correspondiente.

El tesorero Municipal, que efectúe giros en cumplimiento a lo dispuesto en el presente acuerdo concordante con la ley 1106 de 2006, es el responsable de retener las sumas correspondientes a la contribución especial que refiere la citada ley y consignarlas inmediatamente en la cuenta bancaria (fondo cuenta de seguridad), que determine el ordenador del gasto. Por cada procedimiento realizado al respecto debe informarse a los integrantes del Comité de Orden público, para su seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 171.- Destinación. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad con carácter fondo cuenta del Municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba serán destinados a lo previsto en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, Ley 1106 de 2006

ARTICULO 172: INVERSION. Los recursos que hacen parte del Fondo Cuenta de Seguridad, según lo dispuesto por la Ley 418 de 261297, prorrogada por la Ley 782/02, extendida y modificada por la Ley 1106 del 221206 se invertirán en:

- Dotación para material de guerra.
- Suministro de Combustible
- Compra y Mantenimiento del parque automotor de la policía
- Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones
- Compra de equipos de comunicación
- Montaje y operación de redes de inteligencia
- Recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas
- Servicios personales de dotación
- Raciones para agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad
- La preservación del orden publico (Ley 782 del 2002)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

En general todas aquellas inversiones que generen la convivencia y la seguridad en el municipio.

ARTICULO 173. Distribución De Los Recursos Del Fondo Cuenta De Seguridad. Los recursos del Fondo cuenta municipal deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción (de acuerdo con el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana) y su inversión será determinada por el comité de orden público establecido en los artículos 11 y 12 del Decreto 2615 de 1991 y decreto 2170 de 2004.

PARAGRAFO 1. La distribución de estos recursos se hará en todo momento atendiendo las necesidades de seguridad ciudadana de la jurisdicción (de acuerdo con el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional) y las actividades que desarrollen las fuerzas Militares y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, su inversión será determinada por el comité de orden público establecido en el Decreto 2170 de 2004.

PARAGRAFO 2. Toda erogación presupuestal de apoyo que generen la presencia ocasional del DAS y las Fuerzas Militares, se hará con exclusividad a las decisiones que se tomen en el comité de orden público.

PARAGRAFO 3. Los apoyos presupuestales que requieran la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, inspecciones de Policía, Defensa Civil, Cuerpo de bomberos y/u otras instituciones afines, se atenderán con recursos que se destinen al sector justicia en el plan de inversiones por fuentes de financiación del Municipio y en ningún momento del fondo cuenta de seguridad, por cuanto este tiene destinación específica como lo establece la ley 418 de 1997.

ARTICULO 174. El comité de orden público, estará integrado, de acuerdo con la existencia de los organismos en el respectivo municipio, por:

- ✓ Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces.
- ✓ El Comandante de la respectiva Guarnición Militar del lugar o su delegado
- ✓ El Comandante de la Policía
- ✓ El Jefe del Puesto Operativo del DAS o un delegado del Director Seccional



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

PARAGRAFO No. 1. El comité de orden público del Municipio de San Andrés de sotavento, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2170 del 7 de julio de 2004; desarrollará las siguientes funciones:

1. Coordinar el empleo de la Fuerza Pública
2. Coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad
3. Determinar la inversión de los recursos de los Fondos Cuenta Territoriales, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción”.

PARAGRAFO No. 2. En todo caso, los recursos que ingresen al fondo cuenta de seguridad deben ejecutarse, previa concertación de los integrantes del comité de orden público, no obstante el apoyo presupuestal debe dirigirse en todo momento a garantizar la convivencia, la seguridad ciudadana y el orden público, por supuesto haciendo más expedito para ello la ejecución de los planes de trabajo que desarrolla principalmente la Policía Nacional y que deben atenderse por el conducto del Comandante de Estación.

ARTICULO 175. El funcionamiento, inyección y erogación de los recursos del Fondo Cuenta de Seguridad serán monitoreados en cada uno de los consejos de seguridad y/o comités de orden público que se desarrollen cada mes o cuando por situaciones extraordinarias se diera la necesidad. La verificación puede hacerse por cualquiera de los integrantes del comité, la comunidad misma y quien actué como veedor.

ARTICULO 176. Los cursos de acción determinados en el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana DMS, serán monitoreados permanentemente por los secretarios de despacho y el comandante de la Estación y sus resultados serán presentados en los consejos de seguridad, consejos comunales de gobierno y todos y cada uno de los eventos de rendición de cuenta del programa de Gobierno municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capítulo 2

REGALÍAS POR LA EXPLOTACIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

ARTÍCULO 177. - Autorización. Establézcase a favor del municipio, una regalía mínima del 3% y máxima del 5% por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

ARTICULO 178.- Causación. La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTICULO 179- Base de liquidación La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción donde se efectúa la extracción.

ARTICULO 180- Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La Policía Nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

PARÁGRAFO. La alcaldía municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTÍCULO 181- Destino. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gastos de inversión.

ARTICULO 182. - Regulación. El concejo municipal regulará los demás elementos necesarios para la correcta administración y recaudo de la regalía de acuerdo a los lineamientos del departamento de planeación nacional DNP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

CAPITULO 3
TASAS, REGALÍAS, PEAJES, TRANSFERENCIAS DEL
SECTOR ELÉCTRICO Y ESTAMPILLAS

ARTICULO 183. Definición. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el municipio. Las entidades territoriales podrán adoptar como tasas las que expresamente autorice la ley. Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

TITULO V
TASAS Y DERECHOS

CAPITULO 1
TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL Y CORRALEJAS

ARTÍCULO 184. Servicio de corralejas. La tasa de plaza de ferias y corralejas el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 185. Hecho generador. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 186. Sujeto activo. El municipio de San Andrés de Sotavento

ARTÍCULO 187. Sujeto pasivo. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 188. Tarifa por la prestación de servicio. Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servicio de corrales están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al (1) de un salario mínimo legal diario vigente **SMLDV** por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al (0.5) del S MD V. por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

Los recursos recaudados por este concepto, se destinarán a la construcción, reparación y mantenimiento de las instalaciones del coso municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

CAPITULO 2
REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 189. Hecho generador. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la alcaldía.

ARTÍCULO 190. Sujeto activo. El municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, .fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 191. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el municipio.

ARTÍCULO 192. Base gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 193. TARIFA. La tarifa será de 2 S.M.L.D.V salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 194. Obligaciones de la administración municipal. Llevara un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

Capítulo 3
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS (GACETA MUNICIPAL)

ARTÍCULO 195. Publicación de contratos en la gaceta municipal. La administración municipal a través de la gaceta municipal, efectuará la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la administración municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente estatuto.

ARTÍCULO 196. Elementos para la publicación de contratos

1. Hecho generador. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta municipal.

2. Sujeto activo. El sujeto activo será el municipio

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el municipio.

4. Tarifa. La tarifa aplicable para la publicación serán las siguientes:

a.) Acta de posesión, edictos 5% de un S.M.L.M.V.

b.) los contratos suscritos entre la administración municipal y personas naturales y/o jurídicas se tasarán de acuerdo a los siguiente rangos

DESDE	HASTAS	VALOR DE LA PUBLICACION
1	1.000.000	33.440
1.000.001	1.400.000	59.070
1.400.001	1.800.000	85.470
1.800.001	2.200.000	115.060
2.200.001	2.600.000	140.690
2.600.001	3.000.000	170.610
3.000.001	4.000.000	183.260
4.000.001	5.000.000	196.350
5.000.001	7.000.000	214.720
7.000.001	9.000.000	255.860
9.000.001	11.000.000	270.600
11.000.001	14.000.000	292.820
14.000.001	17.000.000	318.670
17.000.001	20.000.000	344.740
20.000.001	25.000.000	378.400
25.000.001	30.000.000	415.140
30.000.001	35.000.000	452.980
3.500.001	40.000.000	490.930
40.000.001	50.000.000	528.440
50.000.001	60.000.000	604.120
60.000.001	70.000.000	679.360
70.000.001	90.000.000	755.040
90.000.001	110.000.000	830.280
110.000.001	140.000.000	943.910
140.000.001	170.000.000	1.056.990
170.000.001	220.000.000	1.321.100
220.000.001	300.000.000	1.585.210
300.000.001	500.000.000	1.962.950
500.000.001	1.000.000.000	2.717.550
1.000.000.000	EN ADELANTE	3.774.430



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Los derechos de publicación se pagará ante la tesorería municipal o quien haga sus veces municipal.

5. Base gravable. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

6. Incremento.- La administración municipal incrementara anualmente mediante acto administrativo las tarifas teniendo en cuenta la variación del IPC

CAPÍTULO 4
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 197. Constancias y certificaciones. La administración municipal cobrará el valor del (1%) de un salario mínimo mensual legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la administración municipal.

Los documentos para programa de vivienda de interés social, se encuentran exonerado del presente impuesto.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección municipal de policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será de un SMDLV (1) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO 1 - Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

PARÁGRAFO 2 - De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3 - El presente artículo no incluye los servicios técnicos de planeación municipal, los cuales están debidamente reglamentados.

CAPITULO 5

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 198- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, Igualmente se contempla dentro del Sistema de Retención la Sobretasa Bomberil creada en el Artículo 2º de la ley 322 de 1996. Este sistema tiene como fin facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de San Andrés de sotavento, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de San Andrés de Sotavento.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable en el cual le fueron descontadas.

ARTÍCULO 199.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 7 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 200.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 201.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra y venta de bienes y servicios:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, El Departamento, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Andrés de Sotavento designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento con relación a los mismos.

4. Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

TITULO VI
RÉGIMEN SANCIONATORIO
Capítulo 1
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 202 - Origen de las sanciones. Las sanciones previstas en el presente estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 203. - Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones independientes.

ARTICULO 204. - Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando se impongan sanciones mediante resolución independiente, la administración tributaria formulará pliego de cargos dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 205. - Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la administración tributaria, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago. Para el caso de la sobretasa a la gasolina, al ACPM y los impuestos al consumo esta sanción será de 20 salarios mínimos diarios vigentes en el momento del pago. La sanción aquí prevista no se aplica a los intereses de mora.

ARTICULO 206. - Reincidencia. Para efectos sancionatorios, se considera reincidencia cuando el infractor, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado, mediante acto administrativo en firme cometa una nueva infracción del mismo tipo. En este caso, el valor de la sanción será el doble de la que se impondría de no mediar la reincidencia.

Capitulo 2
SANCIÓN RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 207. - Sanción por mora. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. De la misma forma se procederá respecto de los mayores valores de impuestos determinados en las liquidaciones oficiales a partir de vencimiento del plazo en que debieron declararse en forma correcta. La tasa de interés moratorio a aplicar en los eventos señalados en el presente artículo, será equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la superintendencia bancaria durante el cuatrimestre anterior disminuido en el 25%. Esta tasa de interés se determinará cada cuatro meses.

Después de dos años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

PARÁGRAFO.-La extemporaneidad en la solicitud de inscripción de los actos gravados con el impuesto de Registro causará los intereses moratorios señalados en la presente norma, por cada mes o fracción de mes de retardo.

Capítulo 3

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTICULO 208.- Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del requerimiento o del auto de inspección tributaria. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera requerimiento o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

ARTICULO 209. - Sanción por no declarar: Quienes estando obligados a declarar, omitan ésta obligación, se harán acreedores a una sanción por no



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

declarar sobre el impuesto a pagar en la última declaración presentada, actualizada año por año en el índice de inflación respectivo, por mes o fracción de mes sin que dicha sanción exceda tres veces el valor total del impuesto. Si no existe declaración de referencia, la sanción se aplicará sobre el impuesto a pagar que resulte en la liquidación de aforo.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, en el caso de la sobretasa a la gasolina y al ACPM esta sanción será equivalente al 30% del total a cargo que figure en la última declaración presentada o el 30% del valor de las ventas de gasolina o de ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción si no existe última declaración.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la sanción penal correspondiente y de la aprehensión y decomiso de las mercancías, en el caso de los Impuestos al consumo o la participación porcentual, la sanción por no declarar será del treinta por ciento (30%) del valor total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada o el treinta por ciento (30%) del valor de los productos que causaron el impuesto o la participación porcentual en el período objeto de la sanción si no existe última declaración. Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en los párrafos anteriores para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere el mayor valor.

PARÁGRAFO 3. Para el caso del impuesto de registro, el impuesto de premios de loterías y las retenciones la sanción por no declarar será del 100% del valor no declarado.

PARAGRAFO 4. En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a la sanción mínima vigente para el respectivo periodo fiscal.

PARÁGRAFO 5.- Si dentro del término para interponer el recurso el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta la determinación del impuesto en el caso del aforo, o acepta la sanción cuando se aplica mediante resolución independiente, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o responsable deberá liquidar y pagar la sanción reducida dentro del mismo término, informando por escrito a la administración tributaria, de este hecho. En todo caso, la sanción aquí prevista no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad posterior al requerimiento o auto que ordena inspección tributaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 210. - Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 211- Sanción por error aritmético. Cuando la autoridad tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

PARAGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 212. - Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARAGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTICULO 213. - Reducción de la sanción por inexactitud. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 214- Sanción por Corrección de Sanciones: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento 30%.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capitulo 4
OTRAS SANCIONES

ARTICULO 215. - Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del termino para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARAGRAFO 1. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

PARÁGRAFO 2. Cuando la entidad obligada a suministrar información, sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

ARTICULO 216. - Sanción de cierre por razones tributarias. La autoridad tributaria municipal impondrá sanción de cierre del establecimiento a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Almacenar y/o comercializar productos adulterados
- b) Almacenar y/o comercializar productos de contrabando.
- c) Incurrir en las irregularidades contables previstas en este estatuto.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será desde un mes hasta por dos años.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad. En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 217. - Sanción por incumplir el cierre. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, el cierre será el doble del originalmente establecido.

ARTICULO 218. - Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) **SMLDV** salarios mínimos legales diarios vigentes. Para estos efectos las entidades territoriales adoptarán La clasificación industrial internacional uniforme CIIU.

ARTICULO 219. - Sanción por Inscripción extemporánea. Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros que este estatuto señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar una suma equivalente a cinco (5) **SMDLV** salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio se impondrá una sanción de diez (10) **SMDLV** salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

ARTICULO 220. - Sanciones a entidades autorizadas Para Recaudar **Impuestos municipales.** Las entidades autorizadas para recaudar impuestos del orden municipal, cuando incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la autoridad tributaria competente, o extemporaneidad en la entrega de la información, se les aplicará las siguientes sanciones:

1. Errores de verificación.

1.1. Hasta un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

1.2. Hasta un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) por cada número de serie de recepción de declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

1.3. Hasta un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

2. Inconsistencia en la información remitida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionadas por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

2.1. Hasta quince mil pesos (\$15.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2.2. Hasta veintinueve mil pesos (\$29.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

2.3. Hasta cuarenta y cuatro mil pesos (\$44.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

3. Extemporaneidad en La entrega de la Información.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los plazos fijados por la administración tributaria, para entregar a las administraciones de impuestos los documentos recibidos; así como para



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de doscientos noventa mil pesos (\$290.000), por cada día de retraso.

4. Sanción por mora En La consignación de los valores recaudados por Las entidades autorizadas.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rige para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 221. - Sanción por Irregularidades en La contabilidad.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y en el código de comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

g) No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en ésta ley par a cada uno de los impuestos.

ARTICULO 222. - Sanciones relativas a Las certificaciones de contadores públicos. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas sancionables en el ejercicio de la profesión contable, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que éstas entidades apliquen las sanciones pertinentes.

ARTICULO 223. - Responsabilidad penal por no consignar las retenciones y la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los términos para declarar previstos en ésta ley y los responsables de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no paguen oportunamente dichas sobretasas quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirán los distribuidores minoristas de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro del término legalmente establecido.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas o entidades deberán informar a la autoridad tributaria de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2.- Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios o en liquidación forzosa administrativa o en procesos de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por superintendencia Bancaria, en relación con las retenciones causadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 224. - Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro de los plazos que establezcan las autoridades tributarias, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 225. - Sanción por Insolvencia. Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañera (o) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la autoridad tributaria.

La sanción por declaración de insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en éste artículo tendrán una vigencia de tres (3) años, pero se levantarán en cualquier momento en que ocurra el pago.

ARTICULO 226. - Sanción especial para publicidad exterior visual. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración municipal, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

Capitulo 5
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL
GENERALIDADES

ARTICULO 227. - Procedimiento Tributario. El procedimiento tributario previsto en este título será aplicable a las entidades territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

ARTICULO 228. - Principios. En el procedimiento tributario de los entes territoriales, son aplicables los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y contradicción.

ARTICULO 229. - Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones tributarias municipales, los jefes de las dependencias señaladas en los correspondientes acuerdos o decretos de conformidad con su estructura orgánica y funcional. El jefe de la dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional establecida en cada entidad territorial.

ARTICULO 230. - Capacidad y Representación. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

apoderados legalmente constituidos. Para las personas jurídicas se entiende que ejercen la representación legal, el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos, al igual que los respectivos suplentes. Para la actuación de un suplente, no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del titular, solo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su previa inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 231. - Agencia Oficiosa. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguiente a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.

ARTICULO 232. - Presentación De Escritos. Los escritos del contribuyente, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y del respectivo poder. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal a la cual se dirija, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la autoridad competente, empezarán a correr el día siguiente de su recibo.

ARTICULO 233. - Identificación Tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables, y agentes retenedores se identificarán mediante el Número de identificación tributaria (NIT) asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería.

Capitulo 6

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 234 - Formas de notificación de Las actuaciones tributarias. Los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. Las demás actuaciones tributarias de los entes territoriales se notificarán por correo certificado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

PARAGRAFO. Los actos proferidos por la administración tributaria y aduanera nacional así como los actos proferidos por las administraciones tributarias territoriales, podrán notificarse por medios electrónicos, a la dirección electrónica informada por el contribuyente en las declaraciones tributarias y aduaneras o en el formato diseñado para el efecto, de acuerdo con las condiciones que reglamente el gobierno nacional.

ARTICULO 235. - Notificación personal. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en las oficinas de la entidad territorial cuando quien debe notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto.

ARTICULO 236. - Notificación por edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en el lugar público del respectivo. Despacho, por el término de diez (10) días, con la inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 237 - Notificación por correo. Los actos administrativos proferidos por la administración tributaria y aduanera nacional, así como los actos proferidos por las administraciones tributarias municipal que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada. Para este efecto, la administraciones tributarias municipal, podrán contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el ministerio de comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTICULO 238. - Corrección de notificaciones enviadas a dirección errada. Cuando las actuaciones tributarias se hubieren enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o a la posteriormente informada por el contribuyente o responsable, habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando la entidad se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto. En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto al interesado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 239. - Notificación por publicación. Cuando las actuaciones notificadas por correo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación regional o local y el término para el contribuyente, responsable o agente retenedor para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTICULO 240. - Notificación en zonas rurales. Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, la autoridad municipal deberá cumplir además de lo previsto en los artículos anteriores, con la fijación de un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata esta ley para notificar por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, la autoridad deberá fijar en la secretaría de la alcaldía copia del acto correspondiente por el mismo término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

ARTICULO 241. - Dirección para notificaciones. Las actuaciones tributarias de los municipios deben enviarse para su notificación a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable en su última declaración o mediante escrito en donde comunique el cambio de dirección, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca el municipio mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección por ninguno de estos medios, las actuaciones serán notificadas mediante publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local, según el caso, o en aviso en una emisora de igual cobertura.

ARTICULO 242. - Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor o sus representantes legales o apoderados señalen expresamente una dirección para que se notifiquen los actos, las autoridades deberán notificarlos a dichas direcciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

Capítulo 7
OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 243. - Cumplimiento De Obligaciones Formales. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señalados en los acuerdos y decretos reglamentarios según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados. Cuando la naturaleza de las obligaciones formales así lo permitan estas podrán ser cumplidas a través del correo.

ARTICULO 244. - Representantes que deben cumplir obligaciones formales.

Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c. Los gerentes, presidentes, administradores y en general, los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho al municipio competente;
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- E. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- h. Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, así como los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 245. - Apoderados generales y mandatarios especiales. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 246. - Responsabilidad subsidiaria de los representantes. Quienes deban cumplir con las obligaciones formales de terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 247. - Obligación de pagar el impuesto declarado o liquidado. Es obligación de los contribuyentes o responsables, pagar el impuesto que declaren o les liquide la entidad territorial correspondiente, dentro de los plazos señalados por los acuerdos, los decretos o las resoluciones, según el caso.

ARTICULO 248. - Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTICULO 249. - Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán en sus declaraciones tributarias además de su dirección, el código de la actividad económica determinado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo a la entidad competente será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con estos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria. En este caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que se establezcan en el presente estatuto.

ARTICULO 250. - Obligación de conservar información. Para efectos de control de los impuestos administrados por las entidades territoriales, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pago de los impuestos.

ARTICULO 251. - Obligación de atender citaciones y requerimientos. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que las entidades territoriales efectúen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTICULO 252. - Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que por disposición de este estatuto deban registrarse ante las autoridades tributarias, deberán informar el cese de sus actividades dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho; de no hacerlo deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones previstas en éste estatuto.

ARTICULO 253. – Obligaciones de los municipios. Los municipios están en la obligación de:

1. Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes;
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables;
3. Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a sus impuestos;
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que administren;
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

información reservada y los funcionarios de la entidad territorial competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.

6. Las entidades autorizadas para recibir las declaraciones y pagos o para transcripción de datos también están sometidas a esta reserva, y responderán por su inobservancia.

7. La reserva de la información a que se refiere este numeral, no será oponible a las autoridades que adelanten investigaciones judiciales, disciplinarias, tributarias o fiscales.

8. Expedir las copias de las actuaciones que se le requieran, salvo que estén amparadas con reserva; y

9. Diseñar y establecer programas de divulgación masivos.

ARTICULO 254. - Inscripción en el registro de responsables. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de industria, comercio unificado, de la sobretasa a la gasolina y del impuesto al consumo, están obligados a inscribirse en un registro especial en el, municipio respectivo, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada uno de los impuestos mencionados, mediante el diligenciamiento del formato que la autoridad tributaria adopte para el efecto.

ARTICULO 255. - Deber de suministrar información. Cuando las autoridades tributarias territoriales lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la superintendencia bancaria, cámaras de comercio, bolsas de valores, notarías, comisionistas de bolsa, oficinas de registro de Instrumentos públicos y privados, registraduría nacional del estado civil, El servicio nacional de aprendizaje SENA, el instituto de los seguros sociales, el instituto colombiano de bienestar familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

Capítulo 8
DECLARACIONES TRIBUTARIAS – GENERALIDADES

ARTICULO 256. - Utilización de formularios. En los casos señalados por este estatuto las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la dirección general de apoyo fiscal del ministerio de hacienda y crédito público, la federación colombiana de municipios y la federación nacional de departamentos. En los demás casos, los formularios serán diseñados y adoptados por las respectivas entidades territoriales, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el gobierno nacional a través de la dirección general de apoyo fiscal.

ARTICULO 257. - Lugares y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señalen la ley y/o las autoridades competentes.

ARTÍCULO 258.- Presentación y pago de los impuestos territoriales en el sistema financiero nacional. Las autoridades tributarias territoriales podrán autorizar a los contribuyentes de los impuestos administrados por éstas, que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax, correo electrónico o por correo certificado dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a su presentación, copia de la declaración y de la respectiva consignación o del cualquier otro medio de pago utilizado.

Parágrafo: Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en el sistema bancario.

ARTICULO 259. - Contenido de las declaraciones tributarias. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

a.- Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de Impuesto y período gravable.
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos territoriales.
- f. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

ARTICULO 260. - Declaraciones que se tienen por no presentadas. Por disposición expresa de éste estatuto y sin que se requiera acto previo que así lo indique, se entenderá no cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto
- b. Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente o declarante según el caso.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar la base gravable del tributo.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- e. Cuando no se informe la dirección del contribuyente o declarante.
- f. Cuando no contenga la constancia de pago o no se acredite el pago, en los casos en que expresamente se señale éste como requisito para su presentación.
- g. Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa ésta no se informa.

ARTICULO 261. - Corrección de las declaraciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias presentándolas ante las autoridades o entidades autorizadas, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les notifique liquidación oficial de revisión o corrección aritmética, liquidándose la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que se presente con posterioridad a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

declaración inicial o a la última corrección presentada será considerada como corrección de ésta. Se podrá corregir la declaración aunque se encuentre vencido el plazo para el efecto, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento para corregir, o dentro del término para recurrir la liquidación oficial de revisión o corrección, y que no se varíe el valor a pagar o saldo a favor, evento en el cual no habrá lugar a liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. Para corregir las declaraciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, se deberá presentar directamente ante la autoridad competente un proyecto de corrección, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. La entidad deberá pronunciarse dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la correspondiente corrección, únicamente si encuentra que la misma no es procedente. Si no se pronuncia dentro de este término se entenderá aceptada la corrección.

Capítulo 9

CLASES DE DECLARACIONES

ARTICULO 262. - Declaraciones tributarias municipales. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea del caso:

1. Declaración del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio Unificado.
3. Declaración del Impuesto a la construcción urbana.
4. Declaración de sobretasa a la gasolina.
5. Declaración del Impuesto de espectáculos públicos de carácter permanente.
6. Declaración de retención.
7. Declaración del Impuesto sobre vehículos automotores, en el departamento.
8. Declaración del impuesto por transporte de Hidrocarburos

Capítulo 10

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 263. - Espíritu de justicia. Los funcionarios de los entes municipales con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que los municipios no pueden aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas.

ARTICULO 264. - Facultades de fiscalización. La autoridad tributaria posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.

2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.

3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

4. Ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos de comercio industriales, de servicios y demás locales del contribuyente, responsable o de terceros, en donde se encuentren depositados productos gravados con los impuestos al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en éste numeral, la autoridad tributaria deberá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de éste requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al secretario de hacienda o quien haga sus veces



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 265. Intercambio de información. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, las respectivas entidades departamentales, municipales y distritales podrán solicitar a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

En el caso de los impuestos al consumo, esta misma atribución será competencia del fondo cuenta de impuestos al consumo.

ARTICULO 266. - Implantación de Sistemas técnicos de control. Para controlar la evasión de los impuestos, las autoridades tributarias territoriales podrán prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 267. - Deber de fundamentarse en la última declaración. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya tenido en cuenta. De no hacerlo, no podrá pretender posteriormente su anulación por este aspecto.

ARTÍCULO 268.- Requerimientos. Previo a la determinación y modificación del tributo, o a la imposición de una sanción, la autoridad tributaria deberá requerir a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustentan sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias. En los eventos señalados en éste artículo, el término para proferir una liquidación oficial o la resolución que impone una sanción se suspenderá por un (1) mes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capítulo 11
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 269. - Liquidación oficial de corrección aritmética. La autoridad tributaria, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

ARTICULO 270. - Liquidación oficial de revisión La autoridad tributaria podrá modificar, por una sola vez, previo requerimiento, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 271. - Liquidación de aforo. La autoridad tributaria podrá, previo el requerimiento para declarar, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

ARTICULO 272. - Liquidación mediante facturación. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente estatuto.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- a. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- b. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- c. Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- d. Base gravable y tarifa.
- e. Valor del impuesto.
- f. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

ARTICULO 273. - Término para notificar las liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, y revisión deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación. Cuando se trate de correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, el término para proferir la liquidación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

revisión se contará a partir del vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la autoridad tributaria para objetarla. La liquidación oficial de aforo deberá notificarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTICULO 274. - Suspensión del término. El término para notificar las liquidaciones oficiales o las resoluciones que imponen sanciones se suspenderá:

1. Cuando se trate de liquidaciones de revisión o aforo, mientras dure la práctica de la inspección tributaria, sin exceder de tres (3) meses, término que se contará a partir del auto que la decreta.
2. Igualmente se suspenderá por el término de un mes cuando se haya proferido el requerimiento correspondiente.

ARTICULO 275. - Firmeza de la declaración tributaria: Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los términos señalados en el presente estatuto, no se ha notificado la correspondiente liquidación oficial.

ARTICULO 276. - Contenido de las liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales deberán contener:

- 1.- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá por tal la de su notificación.
- 2.- Tributo y período a los que corresponda.
- 3.- Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- 4.- Número de identificación tributaria.
- 5.- Bases de cuantificación del tributo.
- 6.-Monto de los tributos y sanciones.
- 7.- Explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas; o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo.
- 8.-Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer.
- 9.-Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTICULO 277. - Liquidación presunta del impuesto. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

determinado de esta manera, causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación presunta del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente estatuto. El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación presunta quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido requerimiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

ARTICULO 278. - Otras normas de procedimiento aplicables. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro administrativo coactivo de los tributos cuya administración corresponda al municipio, se aplicarán las disposiciones de este estatuto, y en lo no previsto por este, al del Libro V del estatuto tributario, el código contencioso administrativo y el código de procedimiento civil.

ARTICULO 279. - Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

ARTICULO 280. - Procedimiento para la imposición de la sanción de cierre. La sanción se impondrá mediante resolución debidamente motivada, contra la cual procederá el recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación, debiendo resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución que resuelva el recurso, si se confirma la resolución sancionatoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 281.- Procedimiento para sancionar a las entidades recaudadoras. La administración sancionará a las entidades recaudadoras dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho sancionable. Las sanciones a las entidades recaudadoras se impondrán previo pliego de cargos que deberá contestarse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

Capítulo 12
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS

ARTICULO 282. Recursos contra los actos de la autoridad tributaria. Salvo los casos especiales previstos en el presente estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos en relación con los impuestos territoriales, procede el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación del acto correspondiente, y deberá interponerse ante la oficina, dependencia o funcionario competente o delegado por éste, de acuerdo con la estructura y funciones que para el efecto señalen los acuerdos.

ARTICULO 283. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
- b.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal,
- c.- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Se admitirá la agencia oficiosa siempre que se ratifique dentro del término de dos meses contado a partir de la presentación del recurso.

ARTICULO 284. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 285. Auto inadmisorio. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso deberá dictarse auto inadmisorio dentro de los 15 días siguientes a su interposición. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados cinco (5) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración, sin que se haya proferido auto inadmisorio, se entenderá admitido.

En el evento en que se profiera auto inadmisorio por incumplimiento de requisitos, estos podrán subsanarse dentro de la oportunidad legal para interponer el recurso de reposición, salvo el de la extemporaneidad en la presentación que no es subsanable.

ARTICULO 286. Adición a los recursos. El recurso de reconsideración podrá adicionarse por una sola vez dentro del término previsto para proferir el auto inadmisorio, evento en el cual el término para proferirlo será de 20 días contados a partir de la presentación del recurso inicial.

ARTICULO 287. Término para resolver el recurso de reconsideración. La autoridad tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la fecha de su admisión. Transcurrido dicho término sin que se hayan resuelto, operará el silencio positivo a favor del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, en cuyo caso, la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 288. Suspensión del término para resolver. Cuando con posterioridad a la admisión del recurso de reconsideración, se ordene la práctica de inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá por el término de duración de la misma, sin exceder de tres (3) meses contados desde la notificación del auto que la decrete.

ARTICULO 289. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

ARTICULO 290. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorio y de resolución de recursos, proferidos por la autoridad tributaria, son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto;
- 2.- Cuando se pretermitan los términos establecidos para la respuesta a los requerimientos o para interponer los recursos;
- 3.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal;
- 4.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones o sanciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
- 5.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos;
- 6.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 291. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTICULO 292. Revocatoria directa. Solo procederá la revocatoria directa de los actos respecto de los cuales no se hayan interpuesto recursos por la vía gubernativa, siempre que se solicite dentro del año siguiente a la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. Las solicitudes de revocatoria deben fallarse, por el jefe de la dependencia que de acuerdo con la estructura de cada ente territorial ejerza las funciones relacionadas con los tributos que administran, y dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de su presentación. Si dentro de éste término no se profiere decisión operará el silencio positivo a favor del solicitante, el cual podrá ser declarado de oficio o a petición de parte.

TRANSITORIO: Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capítulo 13
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 293. Obligación tributaria sustancial La obligación tributaria sustancial tiene por objeto el pago del tributo y se extingue:

- 1.- Por la solución o pago;
- 2.- Por compensación;
- 3.- Por la prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO 294. Responsabilidad solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1.- Los herederos y legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2.- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- 3.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6.- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- 7.- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.
- 8.- Los distribuidores con los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo.

ARTICULO 295. Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas.

Artículo 296. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

ARTICULO 297. Solución o pago. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor de los entes territoriales y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto. El gobierno municipal, mediante resolución podrá autorizar a los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Previamente, la entidad bancaria deberá suscribir el convenio de recepción y recaudo en el que se establezca las obligaciones y derechos de los contratantes.

ARTICULO 298. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que se señalen, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

- b)** Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c)** Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente.
- d)** Entregar en los plazos y lugares que señale la autoridad tributaria correspondiente, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e)** Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f)** Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la correspondiente autoridad tributaria, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g)** Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h)** Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibido, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la autoridad tributaria correspondiente, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 299. Imputación de los pagos. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que estos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

ARTICULO 300. Facilidades para el pago- La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que este, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

satisfacción de la autoridad competente. Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Durante el plazo se causarán y liquidarán los intereses de mora a que se refiere esta Ley, a la tasa vigente en el momento en que se otorgue. En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada. Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los 15 días siguientes a su interposición.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTICULO 301. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria municipal a que correspondan, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 302. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta días para resolver la solicitud de compensación.

ARTICULO 303. Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años contados desde la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores determinados en actos administrativos, en el mismo término contado a partir de la fecha en que queden legalmente ejecutoriados. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 304. Pago de obligaciones prescritas. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de compensación o devolución.

ARTICULO 305. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1.- La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria,
- 2.-La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
- 3.-El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

CAPITULO 14
COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTICULO 306. Cobro de obligaciones fiscales. Las obligaciones fiscales a favor del municipio podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTICULO 307. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro señalado en el presente estatuto.

ARTICULO 308. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor del municipio, mediante el proceso aquí señalado, serán competentes las dependencias o funcionarios en quienes los acuerdos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa. En aquellos municipios en los que esta función no se encuentre expresamente asignada, será ejercida por el alcalde, quien la podrá delegar en la tesorería municipal o quien haga sus veces. Igualmente serán competentes los particulares expresamente contratados para este efecto, o con las cuales se haya suscrito convenios acorde con lo dispuesto en la ley 489 de 1998, quienes aplicarán el procedimiento aquí previsto.

ARTICULO 309. Competencia para investigación de bienes. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios competentes o a quienes estos deleguen, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

ARTICULO 310. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.

6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

PARÁGRAFO 2: Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 311. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 312. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 313. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTICULO 314. Determinación del impuesto a cargo del deudor solidario. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la presente ley.

ARTICULO 315. Comunicación sobre concordato o acuerdo de reestructuración. Cuando el juez, funcionario o persona que este conociendo de la solicitud de concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la autoridad tributaria municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTÍCULO 316 Efectos de la revocatoria directa. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 317. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTICULO 318. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1.- Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2.- En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTICULO 319. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 320. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTICULO 321. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este estatuto.

ARTÍCULO 322. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 323. Demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 324. Gastos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 325. Medidas previas. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTICULO 326. Límite de embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán los del procedimiento administrativo de cobro del estatuto tributario y las disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 327. Posición al secuestro. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTICULO 328. Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el gobierno departamental.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el gobierno nacional.

ARTICULO 329. Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 330. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTICULO 331. Determinación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación. En cualquiera de los casos previstos, la administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTICULO 332. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 812003007-0

Capítulo 15
DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

ARTICULO 333. Devolución de saldos a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto para la devolución del impuesto de registro, los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido pueden ser objeto de devolución o compensación, en este evento el término para su solicitud, será de dos (2) años contados a partir del momento del pago.

ARTICULO 334. Trámite. Dentro del término para compensar o devolver, la administración podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada, no haya sido previamente compensada o devuelta.

ARTICULO 335. Término para devolver. La administración tributaria, deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 336. Reglamentación de las devoluciones o compensaciones: El concejo municipal, deberán reglamentar dentro de los términos de la presente ley, el procedimiento para devoluciones y compensaciones en cuanto a requisitos para su solicitud. Esta facultad la podrán delegar en el alcalde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

Capítulo 16

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 337. Régimen probatorio de los entes territoriales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el estatuto tributario del orden nacional y en el código de procedimiento civil.

Capítulo 17

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 338. Legalización de Información electrónica. Cuando la información se envíe a través de medios electrónicos se entenderá reportada a partir del momento en que sea recepcionada por el destinatario.

ARTÍCULO 339. Cruce de cuentas. Un acreedor de la administración municipal, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos municipales administrados por dicho ente con cargo a la deuda a su favor en esta administración municipal. Los créditos en contra de la administración municipal y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la administración municipal autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

PARAGRAFO. Los pagos por concepto de tributos municipales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC del órgano executor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

ARTÍCULO 340. Límites para embargos. Para efectos del cobro de obligaciones fiscales, no aplican los límites mínimos de inembargabilidad, salvo los referentes a salarios.

ARTÍCULO 341.- Asesoría. La administración municipal podrá solicitar al ministerio de hacienda y crédito público asesoría en asuntos fiscales y financieros municipales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTÍCULO 342 – Doctrina sobre los tributos nacionales. Los contribuyentes, responsables o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la autoridad tributaria, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias a su amparo podrán ser objetadas por las autoridades tributarias, cuando no consulten la Constitución o la Ley.

ARTÍCULO 343.- Colaboración. Las autoridades tributarias del municipio colaborarán entre sí en la gestión, inspección y recaudación de tributos municipales, suministrando todos los datos y antecedentes que se les soliciten en relación con contribuyentes en particular o con un grupo de contribuyentes. Podrán igualmente elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta sobre sectores previamente seleccionados. Las actuaciones correspondientes a las etapas de fiscalización, investigación y cobro coactivo que deban efectuarse fuera de la jurisdicción territorial del municipio, serán practicadas por los órganos competentes del lugar donde se realice la diligencia, previa comisión que de la actuación se haga.

ARTÍCULO 344.- Obligados a informar. El concejo municipal puede establecer como obligación a determinadas personas la de suministrar la información que de acuerdo con las normas o convenios deban llevar y conservar dentro de su actividad, al igual que los plazos para la presentación de la misma. Esta facultad la podrán delegar en el alcalde municipal.

ARTÍCULO 345.- Aproximación de valores. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas del presente estatuto, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones correspondientes deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL

NIT: 812003007-0

ARTÍCULO 346.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al IPC nivel de ingresos medios, certificado por el DANE, por año vencido corrido entre el primero de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo del año inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o facilidades de pago que se realicen a partir de la vigencia del presente estatuto, sin perjuicio de los intereses de mora que se causen sobre el valor de la obligación, sin el ajuste a que se refiere este artículo.

PARAGRAFO. Para la actualización de las obligaciones tributarias de las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL**

NIT: 812003007-0

ARTÍCULO 347.- Adecuación de las normas. Se autoriza al señor alcalde municipal para que realice mediante decreto la adecuación de las normas que sea necesaria conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, dentro del mes siguiente a su publicación, con relación a todas las normas sobre ingresos municipales.

ARTÍCULO 348.- Vigencias y Derogatorias. El presente estatuto rige a partir de su publicación en la forma y términos previstos para tal efecto en la constitución política de Colombia y en las leyes que regulan la materia; deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones de Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento, Departamento de Córdoba a los _____ días del mes de _____ de 2009.

ELKIN RAFAEL PERTUS
Presidente

ALFREDO TORIBIO MEJIA
Secretario general



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
CONCEJO MUNICIPAL**

NIT: 812003007-0

**El suscrito Secretario del Honorable Concejo Municipal de
San Andrés de Sotavento, Córdoba.**

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo sufrió los dos debates reglamentarios en días distintos, tal como lo establece el artículo 73 de la ley 136 de 1.994.

ALFREDO TORIBIO MEJIA

Secretario General del Concejo

El presente Acuerdo se sanciona a los 11 días del mes de Diciembre del año de 2009, por cuanto se ajusta a las disposiciones legales, tal como lo contempla el artículo 76 de la ley 136 de 1.994.

GUIDO CESAR SIBAJA ALEAN

Alcalde Municipal